



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, Julio tres (3) de dos mil veinte (2020).

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	ANDERSON OROZCO
DEMANDADA:	OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RESTREPO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2020-00045-00

El señor ANDERSON OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.772.353, mediante apoderada judicial, presenta demanda para proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de forma provisional, en contra de la señora OLGA LUCÍA GUTIÉRREZ RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.935.240, quien ostenta la custodia y cuidado personal de la niña O.O.G.

Examinada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que existen unas causales para su inadmisión, teniendo en cuenta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020:

1.- La demandante carece de los requisitos contemplados en el artículo 6 de la norma en cita, que establece:

"ARTICULO 6. DEMANDA: La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Subrayas fuera de texto)

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias presentadas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida (Q),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para tramitar proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, solicitada por el señor ANDERSON OROZCO, a través de apoderada judicial, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada AIDÉ SÁNCHEZ GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.920.803, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 177.967 del C.S. de la J., como apoderada principal, y al abogado JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ, portador de la T.P. No. 147.998, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y facultades otorgadas en el memorial poder anexo a la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

VÍCTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
Juez

Firmado Por:

VICTOR MARIO AGUIRRE VARGAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL LA TEBAIDA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317e957699f116c44613dc9c0a011134af2fd4be03605765e4f10f8be3bfc2

Documento generado en 03/07/2020 03:47:56 PM

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL	- 6 JUL 2020
	
HÉCTOR MARTÍN OBANDO LASSO SECRETARIO	